

Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 694, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Duvergé, estableciendo un arbitrio sobre la inhumación y exhumación de cadáveres.— G. O. Nº 5859, del 2 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 694.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-25º de la Constitución de la República;

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Duvergé en fecha 19 de diciembre de 1942, que establece un arbitrio por los servicios de inhumación y exhumación de cadáveres que se presten en el Cementerio Municipal de dicha Común, a cobrar de conformidad con la siguiente tarifa:

Por cada inhumación de adultos..	\$ 1.00
Por cada inhumación de personas	
menores de 16 años..	" 0.50

Por cada exhumación que se verifique a solicitud de los deudos o particulares..	" 2.00
---	--------

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el arbitrio establecido por la Ordenanza de la Común de Duvergé arriba mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º

de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 695, que inviste de fuerza reglamentaria las disposiciones ya dictadas por las Comisiones o los organismos creados por el Poder Ejecutivo.— G. O. Nº 5850, del 2 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 695.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

D E C R E T O :

Art. 1.— Las disposiciones dictadas hasta la fecha del presente Decreto por las Comisiones o los organismos creados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con las Leyes Nº 479, del 4 de julio de 1941, y Nº 16, del 23 de junio de 1942, quedan por el presente investidas de carácter reglamentario, y, en consecuencia, las violaciones a dichas disposiciones serán sancionadas con las penas que establecen las Leyes ya indicadas, según fuere el caso.

Art. 2.— A partir de la publicación del presente Decreto, las disposiciones que dicten las Comisiones o los organismos a que se refiere el artículo anterior, cuando tengan el alcance de reglamentos o cuando su violación conlleve sanciones penales o civiles, serán obligatorias al ser promulgadas y publicadas por el Poder Ejecutivo, para lo cual las Comisiones o los organismos ya aludidos deberán someter al Poder Ejecutivo las disposiciones correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.